

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha doce de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01282/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Toluca, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. En fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00253/TOLUCA/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

*“La nomina actualizada con nombre, cargo y sueldo de los jefes de departamento, directores generales, subdirectores y personal administrativo adscritos al Municipio de Toluca, aun si tienen algún tipo de licencia permiso o comisión designada. La nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo, del personal asignado a cada una de, directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Municipio de Toluca, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada. Los vehículos asignados a cada una de los cada una de, directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Municipio de Toluca, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada” (Sic)*

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO**

**OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **LA RECURRENTE**, en los siguientes términos:

*"... se adjunta en formato PDF documentos con los que se atiende su solicitud de información" (Sic)*

A la respuesta a la solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos denominados *Oficio de Tesorería.pdf*, *Reporte de Nómina JD. DIR. SUBDIR OPERATIVOS)QNA (1).pdfk* y *Relación de vehículos por área.pdf*, sin embargo, se omite su inserción en este apartado en razón de lo siguiente: a) por su extensión; b) por ser de conocimiento de las partes; y c) porque serán objeto de estudio en la presente resolución.

**III.** Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 01282/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

*"La contestación de Municipio de Toluca de fecha 26 de mayo del presente año a la solicitud 00253/TOLUCA/IP/2017" (Sic)*

Asimismo, **LA RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de inconformidad, lo que se transcribe a continuación:

*"No se brindó la siguiente información requerida: - La nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo, del personal asignado a los directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Ayuntamiento de Toluca, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada. - Los vehículos asignados a cada una de los directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Ayuntamiento de Toluca, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada. No se brindó dicha información, ni realizada*

*alguna especificación que se encontrara en algún link o se necesitara realizar alguna aclaración o ampliación a la solicitud" (Sic)*

- IV. En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.
- V. En fecha dos de junio de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, LA RECURRENTE realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del SUJETO OBLIGADO exhibiera el Informe Justificado.
- VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que LA RECURRENTE omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, el nueve de abril de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO exhibió el Informe Justificado, adjuntando los archivos electrónicos denominados *mayo 31 IMCUFIDE 118 UT RR1282.pdf*, *SAIMEX 0253 (NOMINA JD. DIR. SUBDIR OPERATIVOS)QNA con logos.pdf*, *junio 13 UT RR1282 info justificacion.pdf*, *RR 01282 OFICIO TESORERIA CFIRMA.pdf*, *junio 1 DA 1538*

UT RR1282.pdf y RR 01282 SOL 253 ADMON.xlsx, tal y como se aprecia a continuación:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00253/TOLUCA/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	01282/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
mayo 31 IMCUFIDE 118 UT RR1282.pdf		13/06/2017
SAIMEX 0253 (NOMINA JD. DIR. SUBDIR OPERATIVOS)QNA con fotos.pdf		13/06/2017
junio 13 UT RR1282 info justificacion.pdf	Se rinde Informe de Justificación concerniente al recurso de revisión 01282/INFOEM/IP/RR/2017 Y ANEXOS.	13/06/2017
RR 01282 OFICIO TESORERIA CFIRMA.pdf		13/06/2017
junio 1 DA 1538 UT RR1282.pdf		13/06/2017
RR 01282 SOL 253 ADMON.xlsx		13/06/2017

VII. En fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó poner a la vista de LA RECURRENTE los archivos electrónicos *mayo 31 IMCUFIDE 118 UT RR1282.pdf*, *junio 13 UT RR1282 info justificacion.pdf*, *RR 01282 OFICIO TESORERIA CFIRMA.pdf*, *junio 1 DA 1538 UT RR1282.pdf*, remitida como parte del Informe Justificado, para que en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndola que en caso de no realizar manifestación alguna, se tendría por precluido su derecho; lo anterior, por tratarse de información adicional a la remitida por EL SUJETO OBLIGADO en la respuesta a la solicitud:

Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Vista del Informe Justificado 1012.pdf	Se adjunta el Acuerdo por el que se pone a la vista por el término de tres días el Informe Justificado, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.	10/05/2017

En ese sentido, LA RECURRENTE fue omiso en realizar manifestaciones al Informe Justificado.

En el caso de los archivos electrónicos *SAIMEX 0253 (NOMINA JD. DIR. SUBDIR OPERATIVOS)QNA con logos.pdf* y *RR 01282 SOL 253 ADMON.xlsx*, esta Ponencia resolutora determinó no ponerlos a la vista de LA RECURRENTE, en razón de que contienen la misma información de los archivos electrónicos *Reporte de Nómina JD. DIR. SUBDIR OPERATIVOS)QNA (1).pdfk* y *Relación de vehículos por área.pdf*, respectivamente, los cuales se adjuntaron a la respuesta a la solicitud como se precisa en el Resolutivo II de la presente resolución, por lo que ya eran de conocimiento de LA RECURRENTE.

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por LA RECURRENTE, quien formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que LA RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que EL SUJETO OBLIGADO notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintiséis de mayo de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a LA RECURRENTE para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintinueve de mayo al dieciséis de junio de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los

veintisiete y veintiocho de mayo; tres, cuatro, diez y once de junio de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de la materia y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en EL SAIMEX.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones V y VI del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra versan:

*"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

V. La entrega de información incompleta;

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;"

(Énfasis añadido)

Los preceptos legales citados, establecen como supuestos de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que, la entrega sea incompleta, así como cuando no

corresponda con lo solicitado. Para ilustrar lo anterior, debemos recordar que de la solicitud de información y de la aclaración a la misma, se observa que **EL RECURRENTE** requirió del **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

- a) La nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo de los jefes de departamento, directores generales, subdirectores y personal administrativo adscritos al Municipio de Toluca, aun si tienen algún tipo de licencia permiso o comisión designada;
- b) La nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo, del personal asignado a los directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Municipio de Toluca, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada; y
- c) Los vehículos asignados a los directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Municipio de Toluca, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada.

En esa tesitura, respecto de la información referida en los a) y b), tomando en consideración que la solicitud de información fue presentada el día 4 de mayo de 2017, la nómina actualizada que se pretendió obtener es la correspondiente a la segunda quincena de abril de 2017

Ahora bien, es importante señalar que **LA RECURRENTE** requirió información respecto de los servidores públicos del Municipio de Toluca, por lo atendiendo a lo que establecen los artículos 22, 23 y 24 del Bando Municipal de Toluca 2017, debe interpretarse que se refiere a los que cuenten a los cargos señalados y se encuentren adscritos a las dependencias, órganos desconcentrados, organismos descentralizados

y órganos autónomos, que conforman la administración pública municipal de Toluca, preceptos que se transcriben a continuación, para un mejor entendimiento:

*“Artículo 22. La administración pública municipal será centralizada, desconcentrada, descentralizada y autónoma. Su organización y funcionamiento se regirá por la Ley Orgánica Municipal, este Bando Municipal, el Código Reglamentario Municipal y otras normas jurídicas aplicables.*

*Artículo 23. Para la consulta, estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la administración pública municipal, la o el Presidente Municipal se auxiliará de las siguientes:*

#### I. DEPENDENCIAS

1. Contraloría Municipal;
2. Dirección de Administración;
3. Dirección de Comunicación Social;
4. Dirección de Desarrollo Económico;
5. Dirección de Desarrollo Social;
6. Dirección de Desarrollo Urbano y Movilidad;
7. Dirección de Medio Ambiente;
8. Dirección de Obra Pública;
9. Dirección de Planeación, Programación, Evaluación y Estadística;
10. Dirección de Prevención Social de la Delincuencia y de la Violencia;
11. Dirección de Seguridad Ciudadana;
12. Dirección de Servicios Públicos;
13. Dirección Jurídica;
14. Secretaría del Ayuntamiento;
15. Secretaría del Gabinete; y
16. Tesorería Municipal.

#### II. ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

1. Instituto Municipal de Cultura,
2. Instituto Municipal de la Juventud; e
3. Instituto Municipal de la Mujer.

### III. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

1. *El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca;*
2. *El Organismo Agua y Saneamiento de Toluca; y*
3. *El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca.*

### IV. ÓRGANO AUTÓNOMO

1. *Defensoría Municipal de Derechos Humanos de Toluca.*

*Los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados y organismos descentralizados de la administración pública municipal podrán, mediante acuerdo o manuales correspondientes publicados en la Gaceta Municipal, delegar en los servidores públicos que de él dependan cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o reglamento deban ser ejercidas por dichos titulares.*

*Artículo 24. La Presidencia Municipal contará, además, con:*

1. *Secretaría Particular;*
2. *Coordinación de Giras, Logística y Eventos Especiales; y*
3. *Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública."*

No obstante lo anterior, debe tomarse en consideración que el Municipio de Toluca cuenta con dos organismos descentralizados que le son adscritos, que por sí mismos tienen el carácter de Sujeto Obligado para efecto de dar cumplimiento a las solicitudes de información de los particulares, como es el caso del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca y el Organismo Agua y Saneamiento de Toluca.

Lo anterior, como se desprende de la fracción IX, apartado A), numeral 277 y apartado B), numeral 318, del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el Padrón de Sujetos Obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios", los cuales que se insertan a continuación, para mejor ilustración:

"UNICO. Se aprueba el padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

Los Sujetos Obligados del Estado de México que deben cumplir con la Ley General, la Ley de Transparencia y demás ordenamientos jurídicos de la materia emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y por el propio Instituto, son los siguientes:

...	
<b>IX. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES</b>	
...	
<b>A) Organismos de Agua y Saneamiento</b>	
...	...
277	<u>Organismo Agua y Saneamiento de Toluca</u>
...	...
<b>B) Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia</b>	
318	<u>Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca</u>

(Énfasis añadido)

Atendiendo a lo expuesto, y derivado de que **parte** de la información que requiere LA **RECURRENTE**, corresponde a Sujetos Obligados distintos, lo procedente es, respecto de la información requerida referente a dichos organismos descentralizados municipales, dejar a salvo sus derechos a efecto de que formule las solicitudes que considere pertinentes.

Precisado lo anterior, a fin de pretender satisfacer el derecho de acceso a la información pública de LA **RECURRENTE**, por lo que hace a los incisos a) y b) *supra*, EL **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud remitió el archivo electrónico denominado *Reporte de Nómina JD. DIR. SUBDIR OPERATIVOS)QNA (1).pdf*, que contiene el documento titulado "REPORTE DE NÓMINA GENERAL A LA 2a. QUINCENA DE ABRIL DE 2017 DE JEFES DE DEPARTAMENTO, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y PERSONAL

*ADMINISTRATIVO*”, en el que consta el nombre, categoría o cargo, sueldo, bruto, percepciones, deducciones y sueldo neto los jefes de departamento, directores generales, subdirectores, personal administrativo, así como el personal que le es asignado, adscritos al Municipio de Toluca, sin incluirse el personal adscrito al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca (IMCUFIDET), asimismo, mediante el Informe Justificado EL SUJETO OBLIGADO remitió el archivo electrónico denominado *mayo 31 IMCUFIDE 118 UT RR1282*, que contiene el documento titulado *“NOMINA GENERAL 16 AL 30 DE ABRIL DE 2017”* en el que consta el nombre, cargo, departamento y sueldo neto, del personal adscrito a al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca (IMCUFIDET).

En esa tesitura debe precisarse que la información remitida por EL SUJETO OBLIGADO tanto en repuesta como en el Informe Justificado satisface parcialmente el derecho de acceso a la información de LA RECURRENTE, en virtud de lo siguiente:

En ese tenor, es conveniente precisar primeramente que en nuestra legislación no existe como tal una definición del término *“nómina”*; sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

*"NOMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."*

Como ya se apuntó, si bien es cierto nuestra legislación no establece la definición de "nómina", este término es mencionado en diferentes ordenamientos legales, así el artículo 804 fracción II de la Ley Federal de Trabajo, señala lo siguiente:

*"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

...

*II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;*

...

*Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.*

(Énfasis añadido)

Atento a lo transcrito, es que resulta dable señalar que la nómina es el listado de los trabajadores de una institución para realizar los pagos periódicos de los trabajadores, que deberá incluir las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos, lo siguiente:

*"Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda."*

Por su parte, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece que todos los servidores públicos tienen derecho a recibir una remuneración irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, el cual será en función a las responsabilidades asumidas, esto es así, según lo previsto por el artículo 3 fracción XXXII, que es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:*

*...*

*XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;”*

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone en su penúltimo párrafo del artículo 23, que los Sujetos Obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y personas a las que entreguen recursos, atento a ello es que surge la obligación de generar la información relacionada con la nómina solicitada.

Asimismo, cabe señalar que si bien es cierto la Ley en la materia no señala de manera específica lo relativo a la nómina, también lo es, que debe transparentar la información relativa a los montos y a las personas a quienes entreguen recursos públicos, tales como las remuneraciones que perciban los servidores públicos.

Ahora bien, el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México dispone lo que se transcribe a continuación:

*“Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:*

- I. Información patrimonial.*
- II. Información presupuestal.*

*III. Información de la obra pública.*

*IV. Información de nómina."*

Precisado lo anterior, en el caso particular de la información remitida en la respuesta a la solicitud consistente en el documento titulado *"REPORTE DE NÓMINA GENERAL A LA 2a. QUINCENA DE ABRIL DE 2017 DE JEFES DE DEPARTAMENTO, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y PERSONAL ADMINISTRATIVO"*, el cual contiene un listado de nombres de servidores públicos adscritos al Municipio, así como sus percepciones, deducciones y el sueldo neto a recibir, a excepción de aquellos adscritos al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca (IMCUFIDET), documento que, en el caso particular del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Ciudadana, **EL SUJETO OBLIGADO** tuvo que darle un tratamiento distinto a fin de proteger los datos personales de dichos servidores públicos, mediante el procedimiento de disociación de la información, en términos del artículo 4 fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, vigente al momento de dar respuesta a la solicitud de información, a fin de desagregar o desvincular sus nombres dentro de la estructura de seguridad pública municipal a efecto de evitar una identificación entre ambos aspectos.

En consecuencia, atento a las consideraciones antes señaladas, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **se ordena dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto**, a efecto de que determine lo conducente.

Ahora bien, en el caso del documento el caso particular de la información remitida en el Informe Justificado consistente en el documento titulado *"NOMINA GENERAL 16 AL 30 DE ABRIL DE 2017"*, referente al personal adscrito al Instituto Municipal de

Cultura Física y Deporte de Toluca (IMCUFIDET), si bien es cierto se observa el listado de nombres de los servidores públicos, cargo, departamento y sueldo neto, también lo es que no se desprenden las percepciones brutas y deducciones, para considerarse propiamente como un documento que refleje la nómina el dicho organismo descentralizado, aunado a que de su contenido **no resulta legible**, ya que su lectura resulta incomprensible, por lo que no colma lo requerido en la solicitud de información.

Precisado lo anterior, debe considerarse mediante el documento denominado "*Nómina General*", del 16 al 30 de abril de 2017, la cual es generada, poseída y administrada por **EL SUJETO OBLIGADO** de manera enunciativa más no limitativa, podría satisfacerse el derecho de acceso a la información de **LA RECURRENTE** respecto de los incisos a) y b), ya que en esta se incluye al personal adscrito al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca (IMCUFIDET). Al respecto, dicha información está contenida en el Disco 4 del informe mensual de abril de 2017, que debió ser enviada por el Tesorero Municipal de los Ayuntamientos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en términos del artículo 2 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México<sup>1</sup>, a más tardar el 30 de mayo de 2017, acorde a lo establecido en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual para 2017 y del Calendario de Obligaciones Periódicas 2017, como se muestra a continuación:

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

---

<sup>1</sup> Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas;





**Órgano Superior de Fiscalización**  
**Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero**  
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública  
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



**FORMATO: NÓMINA GENERAL**

**OBJETIVO:** Recopilar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable, de los Organismos Autónomos y Descentralizados.

**INSTRUCTIVO DE LLENADO**

1. Se colocará el topónimo de la Dependencia de Gobierno.
2. Se anotará el nombre de la Entidad que corresponda.
3. Se anotará el período de la 1ª y 2ª quincena del mes y año que corresponda. Ejemplo: DE LA 1ª QUINCENA DE ENERO DE 2017
4. Se anotará el Tipo de información colocando una letra, es decir N la cual refiere a Nómina.
5. Se anotará el número de quincena que corresponda. Ejemplo: 1 (de la primera quincena) ó 2 (de la segunda quincena).
6. Se anotará el consecutivo de nómina.
7. Se anotarán las faltas correspondientes del empleado.
8. Se anotarán los días efectivamente pagados.
9. Se anotará la fecha de adscripción del empleado.
10. Se anotará el número de empleado que le fue asignado.
11. Se anotará la categoría asignada al empleado.
12. Se anotará el número de la clave ISSEMYM que le fue asignado.
13. Se anotará la clave CURP del empleado.
14. Se anotará el nombre completo del empleado comenzando por el apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres con mayúsculas. Ejemplo: SERRANO ESCOBAR ERIK ALEJANDRO
15. Se anotará el registro federal de contribuyentes (RFC).
16. Se anotará el centro de trabajo en donde se encuentra físicamente el empleado (DIF, AYUNTAMIENTO, ODAS, IMCUFIDE).
17. Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.
18. Anotar la cuenta que se asigne a cada trabajador del pago a través del sistema pagomático.
19. Se anotará el sueldo bruto del empleado, que será compuesto por su sueldo base más percepciones.
20. Se anotarán las percepciones que se le hacen llegar al empleado solamente.
21. Se anotarán las deducciones correspondientes al empleado solamente.
22. Se anotará el sueldo neto percibido del empleado solamente.
23. Se anotará las firmas, con el nombre y cargo que corresponda.

**NOTA:** Se realizará un formato por quincena de acuerdo al informe mensual correspondiente.

Atento a lo anterior, esta Ponencia resolutoria determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, la entrega de la nómina general donde se advierta el nombre, cargo y sueldo de todo el personal adscrito al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca (IMCUFIDET), correspondiente a la segunda quincena del mes de abril de 2017, en versión pública.

Ahora bien, en relación a la información de la que se ordena su entrega en versión pública, en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá omitirse, eliminarse o suprimirse la información **confidencial**. En ese sentido, sólo podrán ser testados los datos que actualicen las hipótesis normativas previstas en dicho precepto legal, y deberá procederse a su clasificación mediante las formalidades de Ley, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, en el cual se sustente la versión pública, misma que deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el precepto antes referido, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de abril de 2016, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Atento a lo anterior, los documentos que en su caso **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de entregar, deberá ser en **versión pública**, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios públicos referidos, como podrían ser Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de dichas personas.

En caso específico la nómina solicitada, obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento

de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), así como, los préstamos o descuentos que se le hagan al servidor público, que no se encuentren relacionados con los impuestos o la cuotas por seguridad social y número de cuenta, Códigos Bidimensionales y los denominados Códigos QR y las Cadenas Originales y Sellos Digitales.

Por cuanto hace al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales*

*(pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Expedientes:*

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.*

*5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.*

*5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.*

*1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.*

*1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”*

*(Énfasis añadido)*

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran

la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”*

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en tu documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o digito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

*“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información*

*confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

**Expedientes:**

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información

confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

*“ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*

*VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*

*VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*

*IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial."*

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por lo que hace a los **Códigos Bidimensionales** y los denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos, los cuales pueden corresponder a datos personales como **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

Por ende, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos confidenciales, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la Ley impone; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*...*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”*

*Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*

*“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

*Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de*

acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

*Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

*Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."*

(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, antes citadas que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo, implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ahora bien, por lo que hace a la información referente al inciso c) en los vehículos asignados a los directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Municipio de Toluca, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada, **EL SUJETO OBLIGADO** tanto en su respuesta a la

solicitud como en el Informe Justificado remitió el archivo electrónico denominado *Relación de vehículos por área.pdf*, que contiene el documento titulado “RELACION DE VEHÍCULOS POR AREA DE ADSCRIPCIÓN”, de fecha 11 de mayo de 2017, en el que constan, entre otros datos, un listado de vehículos así como el nombre de los servidores públicos adscritos al Municipio al cual están asignados, asimismo, mediante el Informe Justificado **EL SUJETO OBLIGADO** remitió el archivo electrónico denominado *mayo 31 IMCUFIDE 118 UT RR1282*, en el que consta un listado de vehículos y personal adscrito al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca (IMCUFIDET) al que le fueron asignados, correspondiente a la segunda quincena de 2017.

Atento a lo anterior, con la información remitida en el Informe Justificado, se entregó al **RECORRENTE** la totalidad de la asignación de vehículos adscritos al Municipio, por lo que, a criterio de esta Ponencia resolutoria, se tiene por colmada la información requerida por lo que hace el inciso en estudio.

Finalmente, cabe precisar que las razones o motivos de inconformidad resultan parcialmente fundadas toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** entregó parte de la información, que si bien no se encuentra de manera disociada en nada abonaría a la transparencia el ordenar de nuevo la información requerida por el particular pues se insiste que dicha información fue remitida a través de la respuesta.

En ese contexto, esta Ponencia resolutoria, en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y hacer entrega al **RECORRENTE** de la información que ha quedado precisada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le ordena atienda la solicitud de información pública **00253/TOLUCA/IP/2017**, en términos del Considerando **QUINTO** y, haga entrega a **LA RECURRENTE**, vía el **SAIMEX**, en **versión pública**, lo siguiente:

*"La nómina general donde se advierta el nombre, cargo y sueldo de todo el personal adscrito al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca (IMCUFIDET), correspondiente a la segunda quincena del mes de abril de 2017.*

*Debiendo notificar a **LA RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."*

**TERCERO.** **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** **Notifíquese** a **LA RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determine lo conducente, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Se dejan a salvo los derechos de la particular a fin de que formule las solicitudes que considere conducentes.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 01282/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/JMAV